

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No. 080

La Plata, 04 de noviembre del 2025.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 20193200209322; Denuncia-01644-19
EXPEDIENTE: SAN-00728-25
FECHA DE LA DENUNCIA: 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2019
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN
AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL
COMPETENTE
PRESUNTO INFRACITOR: ARGEMIRO RAMIREZ MONTOYA

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 20193200209322 de septiembre 13 del 2019, VITAL No. 0600000000000145569 y expediente Denuncia-01644-19 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “Tala de bosque natural en la vereda La Palma jurisdicción de San Vicente perjudicando nacedero”.

Que, el día 04 de octubre del 2019, se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No.01647-19 de octubre 05 del 2019, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe literal, incluso con eventuales errores)*

“(…)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

En cumplimiento de los objetivos de control y vigilancia de la ReCam, a las actividades ilícitas e infracciones ambientales en el departamento del Huila, se realiza atención de denuncia radicada con el número 20193200209322 del 13 de septiembre del 2019, manifiesta de forma anónima donde comunican actividades de tala de bosques en cercanía de vertientes hídricas en predios propiedad del señor Pablo Guzmán, en la vereda La Palma del municipio de La Plata - Huila.

Para realizar presencia en el lugar de los hechos se debe transitar por la vía destapada que del municipio de La Plata conduce a la vereda La Palma, hasta llegar al punto georreferenciado con las coordenadas planas X, Y, Z.

Al llegar a la región descrita en la denuncia se identifican ecosistemas característicos de zona cafetera en suelos con topografía ondulada y alta pendiente, terrenos con presencia de potreros en descanso con presencia de gramíneas de porte alto seguidas de helechales y arbustos de porte medio, terrenos rodeados de cultivo de café esta como principal actividad económica de la región; al iniciar el recorrido en el predio propiedad del señor Pablo Guzmán, se dialogó con su esposa quien manifestó que su esposo el presunto infractor está realizando trabajos de explanación de terreno ubicado a orilla de la vía principal que conduce a la vereda

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

La Palma, al iniciar el recorrido de identificación de impactos ambientales, se encontró trabajos de construcción de una vía de ingreso (20 metros) para nuevo predio en el cual se efectuó trabajo de explanación de terrenos con maquinaria amarilla, trabajos realizados para construcción de vivienda y mejora de terreno, en la zona de ladera donde colinda este predio con la vía principal se realizó trabajo de tala y quema de individuos forestales, actividades hechas para la destrucción de terreno de aproximadamente 400 metros cuadrados donde hacía presencia individuos forestales nativos, sin identificar debido al grado de destrucción, estos presentaban medidas superiores a los 2 metros de alto y DAP superior a los 15 centímetros, esta labor de tala y quema no fue realizada en cercanía de vertientes y/o fuentes hídricas, por lo tanto se deberá citar al señor Pablo Guzmán para que rinda versión libre y espontánea en las oficinas de la CAM–DTO por actividades de tala y quema.



2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACITOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

*El señor PABLO GUZMÁN, sin más datos, residente en la vereda La Palma del municipio de La Plata, responde al número de celular 3204595392.
(...)*

Que, mediante Auto No.109 de noviembre 12 del 2019, esta Dirección Territorial dio inicio a la etapa de indagación preliminar, vinculando a la misma al señor **PABLO GUZMAN VILLAQUIRÁ** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.057.028 expedida en Guadalupe. Acto administrativo debidamente notificado personalmente el día 05 de diciembre del 2019.

Que, el día 05 de diciembre del 2019, el señor **PABLO GUZMAN VILLAQUIRÁ** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.057.028 expedida en Guadalupe, rindió versión libre y espontánea.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que, mediante Auto No.106 de marzo 15 del 2020, esta Dirección Territorial decreto la práctica e incorporación de unas pruebas.

Que, el día 03 de mayo del 2021, el señor **ARGEMIRO RAMIREZ MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.281.903 expedida en La Plata, rindió declaración juramentada.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 2387 de julio 25 del 2024, por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de julio 21 del 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatorio en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 del 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 del 2024, preciso que la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el **artículo 5. Infracciones; Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 24 de la ley 2387 del 2024, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad Ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico No.01647-19 de octubre 05 del 2019, emitido por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **ARGEMIRO RAMIREZ MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.281.903 expedida en La Plata, puede estar

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

inmerso en una infracción ambiental; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico y la declaración juramentada del 03 de mayo del 2021 se pudo evidenciar el aprovechamiento forestal de individuos forestales nativos en una zona de aproximadamente 400 metros cuadrados, en el predio ubicado en la vereda La Palma en jurisdicción del municipio de La Plata.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Dirección Territorial adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del señor **ARGEMIRO RAMIREZ MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.281.903 expedida en La Plata, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.01583-21 de junio 30 del 2021, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ARGEMIRO RAMIREZ MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.281.903 expedida en La Plata.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No.01583-21 de junio 30 del 2021 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **ARGEMIRO RAMIREZ MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.281.903 expedida en La Plata, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.01647-19 de octubre 05 del 2019, junto con los registros fotográficos que consta en el mismo.
- Versión libre y espontánea rendida por el señor **PABLO GUZMAN VILLAGUIRÁ** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.057.028 expedida en Guadalupe, el día 05 de diciembre del 2019.
- Declaración juramentada rendida por el señor **ARGEMIRO RAMIREZ MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.281.903 expedida en La Plata, el día 03 de mayo del 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista apoyo jurídico
Expediente: SAN-00728-25